

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230073400
Accionantes	Miguel Ángel Barbosa Hernández
Accionadas	Cárcel La Modelo

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en la acción de tutela instaurada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que actualmente se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2021, por cuenta del JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asegura que desde octubre de 2022 cumplió con los requisitos para la redención de la pena, sin que a la fecha el establecimiento carcelario hubiere remitido al juzgado de ejecución la documentación referente a los certificados de cómputos y cartilla bibliográfica, requeridos para solicitar algún subrogado o beneficio en su favor.

Por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental a la dignidad humana, y que se conmine a la accionada a la remisión de la documentación referida al juzgado de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 05 de octubre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA y al JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

Pese a que no fue vinculado al trámite, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) remitió informe al despacho el 06 de octubre de 2023, solicitando que se niegue el amparo respecto de la entidad que representa, teniendo en cuenta que el accionante no elevó petición alguna ante el INPEC y, por tanto, no puede predicarse vulneración de derechos de su parte.

La JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, en contestación del 06 de octubre de 2023, manifestó que MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HERNÁNDEZ fue condenado a *“a las penas principales de 55 meses de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V., como autor del delito de concierto para delinquir a título de dolo y coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Lo anterior después de haber suscrito preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, (...) El expediente se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 10 de octubre de 2022, mediante la ficha técnica No. 045, para lo de su competencia.”*

Aseguró que desconoce si el ciudadano ha elevado petición alguna en dicho sentido ante otra autoridad judicial y, al considerar que no hay vulneración de derechos que se le pueda endilgar, solicitó que se resuelva desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional en lo que respecta a su despacho.

De otra parte, el asistente jurídico del JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en respuesta remitida el 17 de octubre de 2023, puso en conocimiento que el aquí accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese despacho, y que el 13 de octubre de 2023, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) remitió cartilla biográfica, certificado de conducta y certificado de cómputo de MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HERNÁNDEZ, razón por la cual se profirieron decisiones del 13 de octubre de 2023, en las que se avocó conocimiento del proceso, le fue reconocida redención de pena por trabajo equivalente a 74.5 días, y se determinó que ha purgado (entre tiempo físico y redención) un total de 27 meses y 14.5 días, a la fecha de la referida providencia.

Por lo anterior, solicitó que se tuvieran en cuenta estas actuaciones al momento de emitir una decisión de fondo, pues estima que se han superado las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción de tutela, aunado a que el juzgado no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del ciudadano.

Finalmente se resalta que, vencido el término concedido en el auto admisorio, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificada desde el 05 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

La dignidad humana como derecho fundamental

La Constitución Política establece en su preámbulo que la dignidad humana es uno de los principios generales que se erigen como base del estado social de derecho y, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha propendido entenderla como un derecho fundamental autónomo, así:

“(...) la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa¹.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura².

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo³.

¹ Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado⁴.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por el JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, observa el despacho que, si bien no obra una respuesta por parte de la accionada, esta remitió al referido juzgado la documentación requerida por el accionante en la solicitud de amparo, el 13 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Con fundamento en estas actuaciones, el JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ profirió decisión del 13 de octubre de 2023, en la que reconoció una redención de la pena en favor de MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HERNÁNDEZ, equivalente a 74.5 días, y determinó que ha purgado (entre tiempo físico y redención) un total de 27 meses y 14.5 días, a la fecha de la referida providencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver sentencia SU-062 de 1999.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁵.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) y por el JUZGADO 30 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

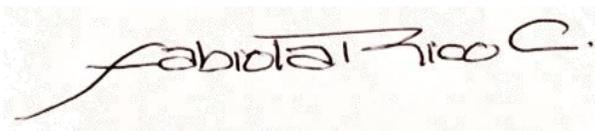
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental a la dignidad humana del ciudadano MIGUEL ÁNGEL BARBOSA HERNÁNDEZ, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

⁵ Sentencia T-200 de 2013.